



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE PASTO, NARIÑO**

Radicado	52001 31 87 001 2022 00349 00
Número interno	1-22-349
Accionante	CARMEN LILIANA ARMERO
Accionada	Comisión Nacional del Servicios Civil CNSC Universidad Libre Alcaldía Municipal de Pasto
Ingreso	Acción de tutela
Salida	Admite

**Pasto, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**

La señora **CARMEN LILIANA ARMERO** interpone Acción de Tutela contra la Comisión Nacional del Servicios Civil (en adelante CNSC), Universidad Libre y Alcaldía Municipal de Pasto por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En la demanda la parte accionante solicita se decrete medida provisional, consistente en la suspensión de la lista de elegibles del 29/AGO/2022 para los cargos de los niveles técnico y profesional dentro de la Convocatoria No. 1523 de 2020 Territorial Nariño, hasta tanto se resuelve de fondo la presente acción.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha expresado que:

*«El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada».*

No obstante, teniendo en cuenta el carácter expedito que caracteriza a la acción de tutela que obliga su resolución en un término perentorio, el Despacho considera improcedente decretarla ya que en el plenario no se demuestra la razón de la necesidad de la medida, pues si bien se habla que cada etapa tiene un término específico, lo que indicaría la urgencia de la situación, no se explica por qué razón la accionante acude a la tutela hasta ahora, cuando la situación de hecho en la que funda su queja tenía que ser conocida por ella de tiempo atrás.

Si bien la medida provisional pretende conjurar los efectos nocivos de una acción u omisión de una autoridad, la cual se requiere de manera inmediata para la salvaguarda de derechos fundamentales, lo cierto es que ésta no depende del arbitrio del Juez de tutela y debe encontrarse debidamente argumentada o acreditada la situación lesiva, titularidad del derecho, urgencia y necesidad.

Además, debe tenerse en cuenta que una decisión de tal naturaleza no solo tendría incidencia en la situación concreta de la accionante, sino que afectaría derechos de terceras personas que en igualdad de condiciones a la actora participan en el proceso de selección; derechos que tampoco pueden desconocerse, así sea provisionalmente, frente a una alegada y por ahora supuesta afectación de derechos de la accionante, lo que torna improcedente su decreto.

<sup>1</sup> Auto No. 207 de 2012, Corte Constitucional, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Por encontrarse reunidas las exigencias constitucionales y legales para ello, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la Acción de Tutela instaurada por la señora **CARMEN LILIANA ARMERO** identificada con la C.C. 59'832.458, contra la Comisión Nacional del Servicios Civil (en adelante CNSC), Universidad Libre y Alcaldía Municipal de Pasto.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la presente actuación, a la Gobernación de Nariño y a las personas inscritas en la Convocatoria No. 1523 de 2020 Territorial Nariño.

**TERCERO.- REQUERIR** a la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se sirva notificar esta decisión a las personas inscritas en la citada convocatoria. Para tal efecto, deberá **PUBLICAR** en la página web en la que se encuentran los avisos del referido proceso de selección la demanda de tutela con radicado **52001318700120220034900** y sus anexos, a fin de que los aspirantes inscritos, y que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses, lo hagan a la dirección de correo electrónico [cseradmjpmmspso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cseradmjpmmspso@cendoj.ramajudicial.gov.co); siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes.

**CUARTO.- CÓRRASE** traslado del escrito de tutela a las accionadas y vinculadas para que dentro de los DOS (02) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, en ejercicio de su derecho de defensa informen o expliquen todo lo relacionado con los antecedentes que motivan la acción y se pronuncien sobre los hechos en que ella se funda.

**QUINTO.- ADVIÉRTASELES** que los informes y la documentación que decidan aportar se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento, **PREVINIÉNDOLAS** en el sentido que la omisión en el envío de los mismos las hará incurrir en responsabilidad y se tendrán por ciertos los hechos en que se sustenta la acción impetrada.

**SEXTO.- NEGAR** la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la parte accionante.

**SÉPTIMO.- TÉNGASE** como prueba los documentos aportados con la demanda de tutela.

**OCTAVO.- ACÉPTASE** el juramento prestado por el accionante sobre la no interposición de otra acción similar y por los mismos hechos ante ningún otro juez constitucional.

**NOVENO.- HÁGASELE** conocer a la parte accionante sobre la admisión de la demanda de tutela.

**CÚMPLASE**

*Ana Patricia Quijano Vodniza*

**ANA PATRICIA QUIJANO VODNIZA**  
**Jueza**

*Liliana C.*